

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-191-2013, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0308 del 12 de diciembre de 2013, por medio del cual se resolvió lo siguiente:

- Declarar iniciada una investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18° de la ley 1333 de 2009, en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos u omisiones e identificar a los presuntos infractores en relación con la tala de árboles y de las actividades agrícolas (siembra de banano) en el área de retiro de la fuente hídrica del caño que pasa junto a la empacadora de la finca “La Estampa” localizada en el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, perteneciente a la sociedad **AGRICOLA SARAPALMA S.A**, identificada con Nit 800.021.137-2.
- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividad ilegal de tala de árboles y de las actividades agrícolas (siembra de banano) en el área de retiro de la fuente hídrica del caño que pasa junto a la empacadora de la finca “La Estampa” en las coordenadas Norte 07° 57'29.5" Oeste 076° 39'28.5" dicha área comprende una faja de (30) metros de ancho, paralelo a lado y lado del caño, localizada en el Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, perteneciente a la sociedad **AGRICOLA SARAPALMA S.A**, identificada con Nit 800.021.137-2.
- Vincular a la investigación y formular un pliego de cargos en contra de la sociedad **AGRICOLA SARAPALMA S.A**, identificada con Nit 800.021.137-2, por la presunta infracción a las disposiciones contenida en los literales a y b del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, literal d, artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Posterior a ello, a través de acto administrativo N° 200-03-20-04-0102 del 06 de febrero de 2015, se decidió una investigación administrativa sancionatoria, en el sentido de declarar responsable a la sociedad **AGRICOLA SARAPALMA S.A**, identificada con Nit 800.021.137-2, de los cargos formulados en el Auto N° 200-03-50-04-0308 del 12 de diciembre de 2013 y a su vez se le impuso una sanción con multa equivalente al pago de \$ 3'261.350 ML) dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 29 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: “las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de

administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento,

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que con la resolución N° 200-03-20-04-0102 del 06 de febrero de 2015, se decidió una investigación administrativa sancionatoria y se declaró como responsable a la sociedad **AGRICOLA SARAPALMA S.A**, identificada con Nit 800.021.137-2, por la presunta infracción a las disposiciones contenida en los literales a y b del numeral 1° del artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, literal d, artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, imponiéndosele una sanción con multa equivalente al pago de \$ 3'261.350 ML) dicho acto administrativo fue notificado día 29 de noviembre de 2024.

Así las cosas, y dado que el acto administrativo de la referencia se encuentra en firme, este corporado considera que no existe mérito para mantener abierto el expediente de la referencia, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-26-191-2013.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-26-191-2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a la sociedad **AGRICOLA SARAPALMA S.A**, identificada con Nit 800.021.137-2, el presente acto administrativo, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge David Tamayo Gonzalez
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas	<i>Yury Banesa Salas</i>	19/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-191-2013